



Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 005 2022 00096 00

Se **INADMITE LA PRESENTE DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se indicará con precisión el tipo de proceso que se busca adelantar, **adecuando íntegramente el líbello demandatorio**, acorde con el principio de congruencia (hechos y pretensiones) toda vez que de los hechos y las pretensiones de la demanda no hay claridad, ni conexión entre unos y otros, esto en consideración al fundamento factico de la misma. Insinuando, por una parte, la declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; por otra, declaración de nulidad absoluta de escritura pública; por otra nulidad de la partición; por otra, rescisión de la adjudicación herencial, incluso con acciones propias de la petición de herencia con reivindicatoria entre otras. Pretensiones que de ninguna manera son acumulables por cuanto para tener la demandante vocación hereditaria en el proceso sucesorio del causante GABRIEL RAMIRO BAENA PARRA, y llevar a cabo las acciones judiciales pertinentes, previamente deberá contar con la calidad de compañera permanente que alega.

SEGUNDO: Cumplido de manera precisa lo anterior, de procurarse la nulidad absoluta que invoca, deberá adecuar, identificar e individualizar los hechos y pretensiones de la demanda de manera íntegra, manifestando sí la nulidad surge por la inobservancia de requisitos de fondo o de forma; especificando a cuál requisito en particular hace referencia y de qué forma vicia la validez en uno u otro caso, señalando puntualmente la causal o causales de nulidad que se invocan acorde con la ley, artículos 1741 – 1742 del Código Civil. Al mismo tiempo de allegar los soportes que acrediten la calidad que la legitiman para impetrarla.

TERCERO: Con relación a la solicitud de condena al pago de perjuicios deberá indicar la modalidad de éstos, en razón de que se solicitan y el monto de los mismos. Especificando la operación matemática efectuada para determinar su tasación.

CUARTO: Adjúntese el poder correspondiente y que se ajuste a los presupuestos exigidos en los numerales que anteceden, por cuanto no se encuentra ninguno en el plenario y, en el evento de que el mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se denuncie en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 5, Ley 2213 de 2022).

QUINTO. Sírvase allegar el registro de nacimiento del señor GABRIEL RAMIRO BAENA PARRA y LUZ ONEIDA RUIZ TABARES conforme al Decreto 1260 de 1970, de igual manera todos los registros de los codemandados en iguales términos y de forma legible.

SEXTO: Deberá acreditar la forma como tuvo conocimiento del canal digital de titularidad de todos los codemandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación al extremo pasivo, a la dirección dispuesta para notificaciones, aportando de igual modo la constancia de tal remisión, (art. 6 y 8, Ley 2213 de 2022), presentando el soporte respectivo **de cada uno** de los documentos enviados.

OCTAVO: Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1